

Cipolletti, 15 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en los presentes caratulados autos: **MIGUEL MARCOS FABIAN C/ TRAVERSI CYNTHIA NORIELA S/ EJECUTIVO"** (Expte. N° CI-00583-C-2026); y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que los instrumentos acompañados (dos pagarés) no reúnen los requisitos necesarios para tener por habilitada la vía ejecutiva incoada conforme lo normado por el artículo 471 inc. 5 del CPCC; art. 101 inc. 6 y art. 102 del Decreto Ley N°5965/63.

El pagaré es el título valor formal y completo que contiene una promesa incondicional y abstracta de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, vinculando solidariamente a los intervinientes.

El título circulatorio es formal cuando el ordenamiento exige para su existencia el cumplimiento de determinados recaudos, verbigracia, los arts. 101 y 102 de la legislación cambiaria para el pagaré.

El art. 101 del dec. ley 5965/63 establece los requisitos que debe contener el vale o pagaré, estableciendo en el inc. 6) "Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;" lo que en este caso no se observa cumplido. A su vez, el artículo 102 señala que "el título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré", dejando a salvo dos supuestos, ninguno de los cuales se corresponde con la irregularidad advertida en autos.

2.- Que en virtud de la naturaleza de dichos documentos, cuando no reúnen los requisitos formales no resulta posible proseguir su cobro por la vía del proceso ejecutivo, en tanto su valor probatorio -en todo caso- queda limitada a la realización de un acto comercial, pero que de manera alguna puede entenderse como título de crédito o reconocimiento de deuda, donde por otro lado el acotado marco del proceso que nos ocupa, no permite plantear defensa que hacen a la relación comercial de fondo. Por ello, el proceso ejecutivo intentado deberá ser liminarmente desestimado, sobre la base de la impronta emergente del art. 531 y ccdtes. del CPCC.

3.- Se deja expresamente asentado que lo aquí decidido no obsta a que el interesado acuda por otras vías procesales aptas para el logro del objeto perseguido, ni implica un prejuizamiento acerca de la existencia o no de la deuda reclamada.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Rechazar in limine la presente ejecución, sobre las base de los fundamentos

antes señalados.

II.- Regístrese, y oportunamente archívese. La presente quedará notificada automáticamente (cfr. Ac. 36/22-STJ, Anexo I, ap. 9 a).

**Maria Adela Fernandez**

**Jueza subrogante**